



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00179 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Abelardo Zuluaga Martínez
Demandado:	Luis Fernando Rodríguez Castrillón y otra.
Asunto:	Repone providencia

1. OBJETO

Sin necesidad de dar traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra la providencia que libró mandamiento pago, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituya plena prueba contra el deudor.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre

otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

Caso concreto. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

En tal sentido obsérvese que, si bien es cierto, el artículo 462 del Código General del Proceso, señala que cuando en el certificado de la oficina de registro correspondiente, aparezca un gravamen hipotecario inscrito, el juez ordenará la citación del respectivo acreedor para que haga valer su crédito; no menos cierto es, que dicha situación se encuentra condicionada a la vigencia del gravamen hipotecario, escenario que no está latente al interior del presente trámite, ello en razón no solo de los argumentos expuestos por el recurrente, sustentados en la Escritura Pública número 776 del 19 de febrero de 1993 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín, por medio de la cual se canceló la hipoteca visible en las anotaciones 9-10 y 10-11 de los folios de matrícula inmobiliaria números 474783 y 474678 respectivamente, liberación del gravamen que quedó plasmada a través de las anotaciones números 12 y 13 de los folios de matrícula inmobiliaria números 474783 y 474678 respectivamente, que dispusieron; *"Doc: cancelación Escritura 776 del 19 de febrero de 1993 Notaria 15 de Medellín. Especificación: 650 CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION... Personas que intervienen en el acto: De: Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI. A: Cifuentes de Pérez Mariela. A: Pérez Agudelo Libardo de Jesús"*; razones potísimas para reponer la providencia recurrida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ